



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de Agosto de dos mil veintidós, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por “**VILLALBA DANTE OMAR** contra **DIVER S.A Y OTRO** sobre **ORDINARIO**” (Expte. 10796/2015), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Vocalías N° 4, N° 5 y N° 6. Dado que la N° 6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras Matilde E. Ballerini y María Guadalupe Vásquez (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dijo:

I. A fs. [238/248vta.](#) –ampliada a fs. [527/528vta.](#) el Sr. Dante Omar Villalba inició demanda contra Diver S.A y el Sr. Luis Alberto Matticoli –liquidador de la sociedad-, a fin que se ordene la remoción de éste último con pérdida de honorarios y la posterior designación de un nuevo funcionario. Solicitó, asimismo, se dicte una medida cautelar de no innovar que suspenda toda actividad liquidatoria en curso y se designe un veedor informante para conocer la actual situación del ente.

A fs. [249/251vta.](#) se denegó la medida cautelar solicitada, decisión que fue confirmada por el Superior a fs. [270/270vta.](#)

A fs. [550/557](#) el Sr. Luis Alberto Matticoli, en carácter de liquidador de Diver S.A. y por su propio derecho, se presentó y contestó demanda. Realizó una negativa general y otra particular de los hechos alegados, adujo que la liquidación de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

la sociedad se encontraba paralizada por cuestiones ajenas a su persona y rechazó las causales de remoción invocadas.

II. La sentencia dictada el [18/10/2021](#), a cuya exposición de los hechos me remito a fin de evitar estériles reiteraciones, admitió parcialmente la demanda y dispuso la remoción del Sr. Matticoli por justa causa sin pérdida de honorarios. A su vez, ordenó que una vez firme la decisión se designe un auxiliar de justicia para continuar con la liquidación.

Para así resolver, el Sr. Juez *a quo* consideró que de las cuatro causales invocadas por el actor para solicitar la remoción del liquidador –(i) ausencia de actividad liquidatoria, (ii) remate judicial del mayor activo de la sociedad, (iii) acuerdo defraudatorio y desvío de activos y desidia del liquidador y (iv) disposición de bienes de la sociedad por un exaccionista- únicamente la última de ellas fue considerada justa causa para decidir el apartamiento.

Destacó que mediante el acta notarial del 18/04/2015 se dejó constancia que el Sr. Puca se encontraba en la sede social acomodando mercadería para ser retirada por personas designadas por el Sr. Garibaldi –ex socio de Diver S.A-. Agregó que la prueba acompañada no logró desvirtuar los hechos allí relatados y que el Sr. Garibaldi carecía de autoridad para disponer de los bienes de la sociedad. A su vez, subrayó que no se acompañaron los libros contables para acreditar que los fondos obtenidos por esas ventas habían ingresado al activo social como tampoco las declaraciones de las personas involucradas.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Por ello, ordenó la remoción del Sr. Matticoli sin pérdida de sus honorarios en tanto la entidad de la conducta no ameritaba la quita de emolumentos por las tareas cumplidas.

Por último, impuso las costas a los demandados vencidos.

III. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el actor el [26/10/2021](#) y ambos demandados el [25/10/2021](#).

Los accionados expresaron agravios el [09/03/2022](#), que fueron contestados por el accionante el [31/03/2022](#).

El Sr. Villalba fundó su recurso el [15/03/2022](#), que recibió respuesta el [31/03/2022](#).

Las críticas del actor transitan –en síntesis- por los siguientes carriles:
(i) que el Sr. Juez *a quo* no haya efectuado un análisis global de las causales de remoción alegadas; (ii) la actividad desplegada por el liquidador en relación al remate del bien de la sociedad y el acuerdo de mediación; (iii) la inacción del Sr. Matticoli en la liquidación de la sociedad; (iv) la violación al derecho de información y (v) la acefalía de la sindicatura.

Por su parte, los demandados se agraviaron porque entienden que el anterior sentenciante omitió considerar probanzas agregadas al expediente que darían cuenta de su correcta actuación en la liquidación de la sociedad, específicamente el sobreseimiento dictado en la causa penal ofrecida en autos.

IV. En principio, diré que no existe controversia en esta instancia respecto a que: (a) la sociedad Diver S.A se encuentra formada por dos grupos de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

accionistas cada uno con el 50% de las acciones; (b) en el año 2004 la asamblea decidió disolver el ente por la causal del art. 94 inc. 4 LSC; y (c) el 09/12/2013 se decidió la designación del Sr. Luis Alberto Matticoli para proceder a la liquidación.

Comenzaré analizando en forma conjunta los agravios de ambas partes relativos a las causales de remoción invocadas, ya que mientras el accionante insiste en que deben ser admitidas, las demandadas sostienen su rechazo.

Preliminarmente, desestimaré la queja vertida por la parte actora respecto a la supuesta falta de realización por el anterior sentenciante de un análisis global de las causales de remoción alegadas ya que no advierto que el examen efectuado en la sentencia atacada haya sido arbitrario, más cuando en su escrito de demanda, el mismo accionante dividió las causales tal y como las analizó el Sr. Juez *a quo*.

Sentado ello y recapitulando, los hechos alegados por el actor para solicitar la remoción del liquidador de la sociedad son cuatro: (i) la ausencia de actividad liquidatoria, (ii) el remate judicial del mayor activo del ente, (iii) el acuerdo defraudatorio y el desvío de activos de la sociedad y (iv) la disposición de bienes de la sociedad por un exaccionista.

En su [expresión de agravios](#), los accionados se refirieron a la causa penal n° 48419/2015 –ofrecida al [contestar demanda](#)– que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 Secretaría N° 107 (ver copias certificadas de [fs.773/825](#)). Allí, el Sr. Villalba, en su carácter de querellante, le atribuyó al Sr. Luis Matticoli (liquidador y demandado en esta causa), junto con otras





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

personas involucradas, el haber realizado maniobras defraudatorias en perjuicio tanto de la sociedad como del restante 50 % de los socios.

Las conductas objeto de la instrucción -y que interesan a los efectos de este decisorio- fueron: (i) la disposición de mercadería perteneciente a Diver S.A. por un ex socio; (ii) el acuerdo fraudulento con la Sra. Garibaldi de Hurrell; y (iii) la subasta del mayor bien de la sociedad.

El Juez penal resolvió dictar el sobreseimiento del Sr. Matticoli en los términos del art. 336 inc. 2 CPPN por considerar que los hechos investigados no se cometieron, resolución que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con fecha [28/07/2020](#).

Nótese que tres de las cuatro conductas aquí denunciadas coinciden con las analizadas en sede penal –estas son: la disposición de mercadería perteneciente a Diver S.A. por un ex socio, el acuerdo fraudulento con la Sra. Garibaldi de Hurrell y la subasta del mayor bien de la sociedad- por lo que, en lo que a ellas respecta, resta determinar si la sentencia allí dictada impide a esta Vocal considerar la actuación del Sr. Liquidador en relación a ellas.

Para establecer la aplicabilidad del art. 1103 CCiv. al caso concreto, es menester dilucidar si la sentencia criminal resolvió con fundamento en la inexistencia de culpa o responsabilidad criminal, o con base en la inexistencia del hecho o negación de la autoría al imputado (CNCom, esta Sala, *in re* “Yungblut Aurelia Francisca c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A s/ordinario”, del 12/02/2019; *id. in re* “Luna Gueudet, Juan Manuel c/ Tritextil S.R.L. y otros s/ ejecutivo”, del





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

03/03/2017; *id. in re "Díaz Freytes, Javier P. c/ Banco del Suquía SA y otro s/ ordinario"*, del 03/10/2006).

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que si el juez penal ha dictado el sobreseimiento porque hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado, tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario (Bueres Alberto, Highton Elena, "Código Civil", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2007, T. 3.a, pg. 334; Llambías Jorge, "Código Civil Anotado", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, T. II.b, pg. 412/3; Belluscio Augusto, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, Bs.As., 1984, T.5, pg. 319; CNCom, esta Sala *in re* "Yungblut" ya citado; *id.* Sala A *in re* "Sun Group S.A c/ Mizrahi Jacobo Raul s/ ordinario", del 30/06/2014; *id. in re* "La Capilla S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión p/ Enzo Di Tullio" del 04/10/2012; *id.* Sala D *in re* "Arc & Ciel S.A c/ Sky Argentina SCA s/ cobro de pesos", del 3/04/2008; *id.* Sala F *in re* "Gómez Jorge C. c/ Siemens S.A.", del 07/02/2013).

Asimismo, en la actualidad, esa es la solución adoptada por el artículo 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que "Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicato como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil".

Esto último fue lo que ocurrió en la especie.

Respecto a la disposición de mercadería por un exsocio, el Tribunal de Alzada determinó que no se probó la ocurrencia del hecho denunciado. Para ello señaló que "*...los empleados que trabajaron en "Diver S.A." dieron cuenta de la poca mercadería que se encontraba en el lugar y que en su mayoría fue utilizada para*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

afrontar las indemnizaciones, ya que la sociedad no contaba con dinero y el poco stock que quedaba no podía comercializarse...la mercadería que se encontraba en el depósito de la avenida Triunvirato 2823, de esta ciudad, fue utilizada para pagar indemnizaciones y la que quedó no estaba en condiciones de ser enajenada, por lo que se desvanece la hipótesis acerca de que pudo ser vendida...”.

Luego, en relación al acuerdo de mediación el Tribunal penal señaló que *“...el reclamo inicial alcanzaba los cuatrocientos mil dólares estadounidenses y se le entregaron dos lotes que valían menos de lo petitionado, por lo que la transacción fue beneficiosa para la sociedad..”*; y con respecto a la subasta en el fuero laboral destacó que *“...fue ordenada con motivo de un reclamo laboral que la firma “Diver S.A.” no pudo abonar y los empleados que se desempeñaron en la firma manifestaron que la sociedad dejó de tener giro comercial alguno y que no había dinero para afrontar las indemnizaciones, de ahí que varios de los dependientes recibieron mercaderías como parte de pago... Lo expuesto descarta lo manifestado por el querellante en torno a que se llegó a la instancia de subastar el inmueble ante la pasividad del liquidador Matticoli...”*. Concluyó que *“los elementos colectados en la profusa investigación que se llevó a cabo no han permitido acreditar las conductas fraudulentas atribuidas...”*.

En este escenario, se observa que en ninguno de los tres casos se acreditó la comisión de los hechos denunciados, más allá que, incluso respecto de la disposición de bienes tampoco se probó que haya sucedido como fuera relatado en la denuncia.

Por ello, esta decisión adoptada en sede penal –sobreseimiento basado en el art. 336 inc. 2 CPPN por no haberse cometido los hechos denunciados-





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

no puede ser ignorada ni revisada por el Magistrado comercial (CNCom, esta Sala *in re* "Oslaender, Carlos Fernando y otros c/ Cohen Alfredo Isaac y otro s/ sumario", del 18/05/2016), ya que sería irrazonable que este Tribunal emitiera una distinta valoración de los mismos hechos, los cuales ya están definitivamente juzgados, creando eficacia vinculante.

Destaco a su vez que el aquí actor fue querellante en la causa penal indicada, lo que le permitió controlar la instrucción que se llevó a cabo y las pruebas merituadas en la sentencia penal.

En conclusión, entiendo que no corresponde expedirse sobre la responsabilidad del Sr. Matticoli en relación a estas causales.

A mayor abundamiento, y para el caso en que no se considere suficiente la posición adoptada, sostengo que en el informe n° 1 ya se había comunicado la inminencia de la subasta del inmueble por haber distintos juicios laborales contra la sociedad en los que el bien se encontraba embargado. A su vez, destaco que de los informes ya referidos se advierte que la sociedad no contaba con fondos para hacer frente a las deudas reclamadas.

Y si bien en la [asamblea celebrada el 07/12/2013](#) (ver fs. 343/4) se autorizó al Sr. Liquidador a tomar préstamos hasta la suma de \$ 800.000 para afrontar los reclamos laborales, lo cierto es que no se dieron instrucciones sobre cómo ese nuevo empréstito sería abonado, lo cual únicamente hubiera significado abultar la deuda societaria aún más. A más de ello, el liquidador procedió a la venta de varios de los vehículos inventariados, resultado que no ascendía ni a un cuarto de la deuda reclamada. Con lo cual, no se advierte que el Sr. Matticoli haya podido





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

evitar la subasta decretada sin colaboración económica de los socios, que no obtuvo durante la liquidación de la sociedad.

Tampoco encuentro causal de remoción el acuerdo firmado con fecha 05/02/2014 entre la sociedad y la Sra. Garibaldi de Hurrell.

El reclamo efectuado por la heredera se dirigía a obtener la revocación de la donación efectuada por el Sr. Osvaldo Garibaldi a favor de la sociedad accionada. De la [prueba pericial](#) de [tasación](#) surge que el inmueble de la Av. Triunvirato fue tasado en u\$s 2.150.000 y el situado en la segunda sección del Delta, Partido de Islas de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, que fue cedido a la reclamante en u\$s 195.000.

Como primera cuestión es de destacar que en la [asamblea celebrada el 07/12/2013](#) se autorizó a los apoderados de la demandada a negociar un acuerdo con la Sra. Garibaldi de Hurrell para evitar la liquidación y partición del inmueble ubicado en la Av. Triunvirato, acto asambleario no ha sido objeto de impugnación alguna. De hecho, los mismos accionistas ordenaron al Sr. Liquidador que intente alcanzar el acuerdo en la forma lograda, o sea, ofreciendo la cesión de los lotes ubicados en la isla del Delta para evitar el desmembramiento del mayor inmueble de la sociedad por medio de una acción de revocación de donación, lo que traería mayor perjuicio para el ente.

Por otro lado, también se advierte que a pesar de haber el aquí actor iniciado una acción caratulada "Villalba, Dante Omar c/ Diver S.A" (expte. nro. 57.322/16), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Nº 55, con el objeto de lograr la nulidad del mentado acuerdo, con fecha 22/08/2019 fue declarada su caducidad.

Por último, y acerca de lo constatado por el acta de fecha 18/04/2015, lo cierto es que la causa penal logró desvirtuar lo allí descripto, sin que en estos actuados se haya acompañado probanza alguna que pueda dar fe de ello.

Por todo ello, se rechazan las quejas esgrimidas por la parte actora y se admiten las vertidas por los demandados.

V. A continuación, trataré el agravio relativo a la causal restante, es decir, la falta de actividad liquidatoria, que adelanto tampoco será admitido.

Recuerdo que a partir de su designación, el Sr. Liquidador realizó el inventario datado el 21/04/2014 (ver anexo 8 de la documental acompañada por el actor, [fs. 369/80](#)), y expuso las circunstancias por las que demoró su elaboración, que a criterio de la Suscripta resultaban atendibles, atento el tiempo transcurrido entre la decisión de disolver la sociedad y el comienzo de su liquidación –casi diez años-. A su vez, se advierte la profusa cantidad de bienes de uso que surgen del listado entregado, la mayoría en estado de abandono, y el deterioro en que se encuentran los bienes inmuebles que fuera indicado por el perito tasador en su [informe](#) (ver rtas. 4 y 5 a los puntos de pericia ofrecidos por la parte demandada).

Luego los informes n° 1, 2, 3 y 4 de los meses de mayo, agosto y noviembre de 2014 y marzo de 2015 respectivamente (ver anexo 8 ya referido y documental acompañada por la parte demandada), dan cuenta que una de las dificultades para realizar la liquidación de los bienes era la falta de CUIT de la sociedad, circunstancia que debió ser solucionada previo a la venta de alguno de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

ellos; y también que el estado de deterioro de los bienes tanto muebles como inmuebles no contribuían a su rápida liquidación. Por último, los informes n° 5 y 6 de julio y diciembre de 2015 comunican que se efectivizó la venta de varios automóviles, que habría reportado el ingreso de una suma de alrededor de \$ 130.000 (ver [documentación](#) acompañada por la demandada).

Todo ello da cuenta que la actividad liquidatoria llevada a cabo por el Sr. Matticoli fue acorde a la situación en la que se encontraba la sociedad luego de estar casi diez años inactiva y sin fondos para realizar actos conservatorios de los bienes que poseía. Destaco que ya desde la confección del informe n° 3, el liquidador aconsejó la presentación en concurso del ente para evitar mayores perjuicios a los accionistas.

Por otro lado, véase que no surge de autos que el Sr. Villalba haya instado la liquidación de los bienes pertenecientes a la sociedad durante los diez años en que estuvo inactiva para así tratar de evitar un mayor perjuicio al ente y a los socios. Reitero que, durante ese período no hubo actos de conservación sobre ellos, lo que derivó en el estado de deterioro actual y la imposibilidad de su pronta venta, que señaló el Sr. Liquidador en sus informes. De hecho, las cartas documento acompañadas por la parte actora en el [anexo 13](#) muestran que las intimaciones enviadas por el actor al síndico Sr. Deluglio fueron posteriores a la designación del Sr. Matticoli.

Por todo lo expuesto, entiendo que la actuación del liquidador en los supuestos analizados no configuró una causal para fundar su remoción, por lo que la sentencia dictada debe ser revocada.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

VI. Por último, respecto a los agravios relativos a la falta de información y la acefalía de la sindicatura, entiendo que encontrándose ambos basados en hechos nuevos que fueron rechazados no procede realizar análisis alguno.

Véase que esta Sala desestimó la remisión del expediente de exhibición de libros el 30/03/2022 y el Sr. Juez *a quo* rechazó la introducción del hecho nuevo mediante resolución de fecha 04/06/2021.

Por todo ello, se rechazan las quejas vertidas por el accionante, se admiten los agravios interpuestos por los demandados y se revoca la sentencia apelada.

VII. Las antedichas conclusiones me eximen de considerar los restantes argumentos esbozados por el recurrente (C.N.Com., esta Sala, *in re* “Perino, Domingo A. c/ Asorte S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario”, del 27/8/1989; CSJN, *in re* “Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 13/11/1986; *íd. in re* “Soñes, Raúl c/ Adm. Nacional de Aduanas”, del 12/2/1987; v. Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros). Es que según doctrina fijada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juez no tiene el deber de analizar todos y cada uno de los argumentos propuestos, sino tan sólo aquellos que a su criterio sean conducentes y posean relevancia para la decisión del caso (Fallos 258:304; 262:222; 272:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros).

VIII. En relación a las costas de primera instancia diré que resulta de absoluta claridad que el art. 68 1º parte Cpr. consagró la doctrina objetiva en materia





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

de costas, según la cual éstas constituyen una reparación de los gastos en que debió incurrir el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho; así es el vencido quien debiera cargar con el total de las costas si es que la incidencia fue originada por su accionar (cfr. C.N.Com., esta Sala, *in re* “Testa de García Renata c/ Plan Rombo S.A”, del 15/3/1993).

Sin embargo, también tiene decidido reiteradamente el Tribunal que en materia de costas, el juez puede eximir de ellas al litigante vencido si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción restrictivamente (C.N.Com., esta Sala, *in re* “P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, del 20/3/1998), toda vez que la referida eximición autorizada por nuestro código de rito (art. 68 *in fine*) procede cuando media razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquéllos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado. Y ello no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas (C.N.Com., esta Sala, *in re* “S.A. La Razón s/concurso preventivo s/incidente de cobro de crédito”, 25/2/1993). Por ello, se imponen en el orden causado (art. 68 *in fine*).

Las costas de la Alzada serán soportadas por el accionante que fue vencido, en aplicación del principio genérico de la derrota objetiva plasmado en los arts. 68 y concordantes del CPCC.

Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso interpuesto por el actor el [26/10/2021](#) y

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#26910437#337437112#20220811131037699



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

admitir la apelación deducida por los demandados el [25/10/2021](#); en consecuencia, revocar la sentencia dictada el [18/10/2021](#) y desestimar la demanda incoada por Dante Omar Villalba contra Diver S.A y Luis Alberto Matticoli e imponer las costas de primera instancia por su orden y las de Alzada al accionante vencido.

Así voto.

Por análogas razones, la Dra. María Guadalupe Vásquez adhiere a la solución del voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires, Agosto 11 de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: rechazar el recurso interpuesto por el actor el [26/10/2021](#) y admitir la apelación deducida por los demandados el [25/10/2021](#); en consecuencia, revocar la sentencia dictada el [18/10/2021](#) y desestimar la demanda incoada por Dante Omar Villalba contra Diver S.A y Luis Alberto Matticoli e imponer las costas de primera instancia por su orden y las de Alzada al accionante vencido. Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ

